IUF.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 0500 - 2024 – SATP
EXPEDIENTE N.º 2024018169

2024018169

ADMINISTRADO : **Vicente Bermeo, Henry (70105254411)**
ASUNTO : **Procedimiento Administrativo Sancionador – Apelación**
MATERIA : **Nulidad de Resolución de Sanción por Papeleta de Infracción de Tránsito**
FECHA : **Piura,** 24 OCT. 2024

VISTO, el recurso, de fecha 01 de octubre de 2024, interpuesto por **Vicente Bermeo, Henry,** identificado con DNI N.º **46106993,** y con código de contribuyente N.º **70105254411,** con domicilio procesal en calle Arequipa 642 (edificio plaza fuerte), Oficina 205 (segundo piso), del distrito, provincia y departamento de Piura, con dirección electrónica admaasociados@gmail.com, contra la **Resolución de Gerencia de Operaciones N.º 2216-2018-SATP,** impuesta en su contra en calidad de responsable administrativo, de fecha de notificación 12 de noviembre de 2018, emitida en mérito a la Papeleta de Infracción **Serie M2017 N.º 010353,** impuesta al infractor **Vicente Bermeo, Henry,** registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º M3V923,** de propiedad registral de la persona jurídica **DISTRIBUIDORA NORTE PACASMAYO S.R.L.,** identificada con RUC N.º **20131644524,** y con código de contribuyente N.º **70101232802,** al haber incurrido en la infracción tipificada con código **M.01** *(Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito),* según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y;

CONSIDERANDO

1.- HECHOS

1.1.- Con fecha 30 de enero de 2017, la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie M2017 N.º 010353,** al conductor **Vicente Bermeo, Henry,** identificado con DNI N.º **46106993,** y con código de contribuyente N.º **70105254411,** quien, presuntamente, al conducir el vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º M3V923,** de propiedad registral de la persona jurídica **DISTRIBUIDORA NORTE PACASMAYO S.R. L.,** identificada con RUC N.º **20131644524,** y con código de contribuyente N.º **70101232802,** cometió la infracción tipificada con código **M.01** *(Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito),* según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias.

SATP V°B° ASESORÍA LEGAL

SATP PIURA V°B° GERENCIA GENERAL

1.2.- Con fecha 07 de noviembre de 2018, se emitió la **Resolución de Gerencia de Operaciones N.º 2216-2018-SATP,** el mismo que determina la responsabilidad administrativa en calidad de infractor en contra de **Vicente Bermeo, Henry,** por la comisión de la infracción tipificada con código **M.01** *(Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor.a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito),* según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, resolviendo declarar improcedente el Recurso de Reconsideración contra la papeleta de Infracción de Tránsito **Serie M2017 N.º 010353,** registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º M3V923,** interpuesta por **Vicente Bermeo, Henry,** mediante el expediente N.º 2018011683.

1.3.- El recurrente, con fecha 01 de octubre de 2024, interpuso un recurso, mediante el expediente N.º 2024018169, contra la **Resolución de Gerencia de Operaciones N.º 2216-2018-SATP,** notificada con fecha 12 de noviembre de 2018.

2.- BASE LEGAL

"Que, esta Gerencia actúa al amparo del principio de confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún si las entidades públicas, desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Günter Jacobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254."

"Que, en virtud del principio de la buena fe y presunción de veracidad previstos en el inciso 1.7 y 1.8, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, este despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en consecuencia, podrá ser objeto de fiscalización posterior."

2.1. Potestad sancionadora

La Constitución Política del Perú en el artículo 166º establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además, garantiza el cumplimiento de las leyes, entre otras funciones.

El artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN), señala que: *"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)".*
Que, el segundo párrafo del artículo 289º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: *"el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)".*

Por último, el inciso 2 del artículo 24º de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica que *"El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales".*

A su vez, el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente, regula la *facultad normativa* de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. De igual forma, cuenta con la *facultad de fiscalización*, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, mediante Ordenanza Municipal N.º 032-2004-C/CPP, de fecha 15 de octubre de 2004, se aprueba el régimen legal aplicable a las papeletas de infracción de tránsito, en base a las modificaciones del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N.º 033-2001-MTC, la misma que señala en su artículo "Décimo Primero" que, es competente para conocer los medios impugnatorios que se interpongan en contra de las papeletas de infracción de tránsito y de transporte, la Gerencia de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP.

2.2. Recurso de apelación

Acorde al artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, *"El recurso de **apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

En ese sentido, la Ordenanza Municipal N.º 102-03-CMPP, de fecha 11 de febrero de 2022, en su "Artículo Segundo", establece *"(...) **INCLUIR** al Servicio de Administración Tributaria de Piura SATP como autoridad administrativa competente en materia de tránsito y Seguridad vial, así como también en materia de Transporte Terrestre, facultándole realizar las siguientes acciones: (...) 2. **Pronunciarse sobre los descargos, emitir las Resoluciones de Sanción y resolver los recursos de reconsideración que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas** (...)".* Es en atención a este artículo que, al ser el SATP instancia única, la resolución que dispone debe dar por agotada la vía administrativa, por lo que, los administrados, frente a esta resolución pueden iniciar un proceso contencioso administrativos.

Asimismo, se ha verificado que el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, el mismo que rige el presente procedimiento administrativo, establece taxativamente lo siguiente: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación".* Por lo que, frente a las Resoluciones de Sanción emitidas por esta administración pública, tan sólo cabe interponer el Recurso de Apelación, más no el Recurso de Reconsideración, en ese sentido, al ser el SATP instancia única, la Resolución de Gerencia que resuelve el recurso de apelación debe dar por agotada la vía administrativa, por lo que, los administrados, frente a esta Resolución pueden iniciar un proceso contencioso administrativo.

Que, el artículo 223º, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".*

3.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

De acuerdo al inciso 3 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de actos anteriores que hayan quedados firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*.

Por otro lado, el inciso 1 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado"*, a su vez, el inciso 2 del mismo artículo indica que "*Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...)".*

4.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

Es menester verificar si el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente, es decir, dentro del **PLAZO LEGAL DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios. Para ello, se ha consultado el Sistema TRANSATP y el ACUSE de Notificación - SATP, los mismos que indican que la **Resolución de Gerencia de Operaciones N.º 2216-2018-SATP** fue **notificada el 12 de noviembre de 2018** y, el administrado interpone su **Recurso de Apelación** en la mesa de partes del Servicio de Administración Tributaria de Piura (SATP) el **01 de octubre de 2024**. Siendo así, se evidencia que el recurso fue interpuesto **FUERA DEL PLAZO** legalmente previsto de quince (15) días hábiles para presentar el recurso impugnatorio, por lo que corresponde ser declarado **IMPROCEDENTE.**

SATP V°B° ASESORÍA LEGAL

En este sentido, **NO** corresponde realizar un análisis de los fundamentos sobre los cuales el administrado sustenta su recurso impugnatorio mediante el cual solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta en mérito de la Papeleta de Infracción **Serie M2017 N.º 010353,** en tanto el artículo 222º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo queda firme una vez que ha vencido el plazo legal para interponer un recurso en su contra, perdiendo el derecho el administrado para interponerlo.

En consecuencia, al haber quedado firme la **Resolución de Gerencia de Operaciones N.º 2216-2018-SATP,** de fecha 26 de abril de 2024, en tanto no fue recurrida dentro del plazo señalado por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, tenemos que se ha agotado la vía administrativa en conformidad con lo establecido en el inciso 2 del referido artículo dispone que: *"Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)"*, quedando a salvo el derecho de la administrada a impugnar el acto administrativo recurrido en el Poder Judicial.

POR LO EXPUESTO, atendiendo los considerandos que anteceden y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N. º 030-1999-C/CPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia de Operaciones N.º 2216-2018-SATP,** emitida en mérito a Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie M2017 N.º 010353,** interpuesto por **Vicente Bermeo, Henry,** identificado con DNI N.º **46106993,** y con código de contribuyente N.º **70105254411,** en el expediente administrativo N.º 2024018169 y atendiendo a los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNÍQUESE al Interesado, al Especialista en Emisiones y Notificaciones, al Departamento de Determinación de Deuda, al Departamento de Informática y al Especialista de Recaudación de Deuda No Tributaria y Especialista en el Sistema Nacional de Sanciones para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

CC. GO/ DDD /ESNS/ERDNT /Informática/Interesado/Archivo.

P.B.M.A.

SATP

Econ. Manuel Jesus Reyna Chávez
GERENTE GENERAL